

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

LAUDO ARBITRAL

LAÚDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. CONTRA LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS- PODER JUDICIAL, ANTE EL ÁRBITRO UNICO RICARDO ANTONIO LEON PASTOR

RESOLUCIÓN N° 20

Lima, 22 de diciembre de 2016

I. LAS PARTES CONTRACTUALES

1. El 10 de agosto de 2015, TELÉFONICA DEL PERU S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA o el DEMANDANTE) y la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS – PODER JUDICIAL (en adelante la ENTIDAD, la DEMANDADA o LA CORTE) suscribieron el Contrato N° 04-2015-P-CSJMD/PJ para la prestación del "Servicio de arrendamiento de máquinas fotocopiadoras.", pactándose un plazo de ejecución contractual de 24 (veinticuatro) meses calendario (en adelante, el CONTRATO).
2. Luego, durante la ejecución del CONTRATO, surgieron controversias entre las partes que son materia del presente arbitraje.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO UNICO Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

INICIO DEL ARBITRAJE DESIGNACIÓN E INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Surgidas las controversias entre las partes, se procedió a designar de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes al árbitro único, nombramiento que recayó en el abogado Ricardo Antonio León Pastor.

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

4. El 17 de mayo de 2016 se instaló el Arbitro Único con la presencia y participación de ambas partes. En este acto se señalaron las reglas del proceso.

EL CONVENIO ARBITRAL Y LA COMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO

5. En la cláusula decimo sexta – referida a la solución de controversias – del CONTRATO las partes acordaron lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

6. Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, LEY), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, REGLAMENTO) y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, DECRETO DE ARBITRAJE).

- 
7. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el

Árbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

III. LA DEMANDA

8. El 6 de junio de 2016, TELEFÓNICA presentó su demanda en la que expone tanto sus pretensiones como los respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

III. PRETENSIONES

Primera pretensión principal: Que el Arbitro Único deje sin efecto la Resolución Administrativa N°1118-2015-P-CSJMD/PJ de fecha 17 de setiembre de 2015 mediante la cual la DEMANDADA declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo de 15 días calendario respecto del plazo de instalación de equipos previsto en la Cláusula Quinta del CONTRATO, solicitada por TELEFÓNICA mediante Carta TDP 003-2015 de fecha 9 de setiembre de 2015.

Segunda pretensión principal: Que al haberse dejado sin efecto la Resolución Administrativa N°1118-2015-P-CSJMD/PJ, que el Arbitro Único declare que TELEFONICA tiene derecho a obtener la ampliación de plazo de 15 días calendario respecto del plazo de instalación de equipos solicitada mediante Carta TDP 003-2015 de fecha 9 de septiembre de 2015, la cual deberá computarse desde el 31 de agosto de 2015 al 14 de setiembre de 2015.

Tercera pretensión principal: Que se condene a la ENTIDAD al pago de las costas y costos del proceso.

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA ARBITRAL

9. El 5 de julio de 2016, la ENTIDAD presentó el escrito "Contesta Demanda Arbitral", a través del cual presentó los fundamentos de su posición.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

DE LA DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

10. Mediante Resolución N° 12, de f 16 de agosto de 2016, sobre la base de lo dispuesto en la regla 31 del Acta de Instalación, el Arbitro Único consideró que no resultaba necesario citar a una audiencia para fijar los puntos controvertidos, así este los fijó en los siguientes términos:

- **Primer Punto Controvertido.**- determinar si corresponde o no que el Arbitro Único deje sin efecto la Resolución mediante la cual la DEMANDADA declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo de 15 días calendario respecto del plazo de instalación de equipos previsto de la Cláusula Quinta del CONTRATO) solicitada por TELEFONICA mediante Carta TDP 003-2015 de fecha 9 de septiembre de 2015.
- **Segundo Punto Controvertido.**- En caso se ampare el Primer Punto determinar si corresponde que el Arbitro Único declare que TELEFONICA tiene derecho a obtener la ampliación de plazo de 15 días calendario respecto del plazo de instalación de equipos solicitada mediante Carta TDP 003-2015 de fecha 9 de septiembre de 2015, la cual deberá computarse desde el 31 de agosto de 2015 al 14 de septiembre de 2015.

Arbitro Único
Ricardo António León Pastor

11. De igual modo el Arbitro Único se pronuncia en este laudo acerca de las costas y costos del arbitraje y su condena.
12. El Arbitro Único deja constancia que, los puntos controvertidos, constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la controversia. Igualmente, el árbitro establece que de determinarse al pronunciarse sobre algún punto controvertido, que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que este guarde vinculación, podrá omitir su decisión expresando las razones de dicha omisión.
13. Asimismo, el Arbitro Único, procede a la admisión de los siguiente medios probatorios:

De TELEFÓNICA:

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos en los numerales 1 al 11 del rubro "VI. Medios Probatorios" del escrito "Demanda" de fecha 7 de junio de 2016. En escrito posterior de 25 de agosto, TELEFÓNICA hizo notar que por error material en el anexo 1 adjuntó las bases integradas de otro proceso de selección, y cumplió con presentar las bases integradas del concurso público N° 002-2015-CE-CSJMD/PJ.

De la ENTIDAD:

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecido en el numeral 1 del rubro "V. Medios Probatorios", del escrito N° 1 "Contesta demanda arbitral" de 4 de julio de 2016.

f-10
Igualmente, se admitió a trámite el medio de prueba signado con el numeral 2, en consecuencia, otorgamos a la CORTE un plazo de (10) días hábiles para que remita las copias suficientes del informe técnico en los términos ofrecidos.

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

Dicho informe, signado con el número 071-2016-El-CSJMD/PJ-fsc fue presentado al árbitro único el 1/09/2016, sin embargo fue presentado de manera incompleta, pues en la página 4 hacia referencia, en calidad de anexos, a un cronograma de despliegue de equipos, instalación, capacitación y puesta en marcha del servicio de fotocopiado, copia de la carta TDP-003-2015, copia de actas de instalación de equipos fotocopiadoras en la sede central y sede Av. Madre de Dios, copia de ficha técnica de los puntos de red signados con el ID 11-3056 e ID 13-2042.

Ninguno de tales anexos fue entregado, lo que hicimos notar en la audiencia del 12 de setiembre de 2016, razón por la cual en la audiencia del 27 de setiembre de 2016 resolvimos que tal medio probatorio no sea empleado por la CORTE, para evitar vulnerar el derecho de defensa de la contraparte.

Audiencia especial de sustentación sobre los hechos y aspectos técnicos establecidos en el proceso

14. El 27 de setiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia especial de sustentación sobre los hechos y aspectos técnicos establecidos en el proceso. Así, se otorgó el uso de la palabra a los representantes de ambas partes a fin de que sustenten su posición sobre aspectos técnicos concernientes a los puntos controvertidos, redundando en las posiciones planteadas en la demanda y la contestación. Asimismo, el árbitro único formuló preguntas que fueron absueltas por las partes.
15. En la audiencia el representante de la Corte quiso emplear el informe técnico 071-2016-El-CSJMD/PJ-fsc referido en párrafo 20. Cuando no se lo permitimos por las razones antedichas, dijo que el árbitro único se había parcializado (consta en el audio que forma parte del expediente), lo que rechazamos con las razones antedichas. Sin embargo, no formuló recusación alguna.
16. Seguidamente en la misma fecha se realizó una audiencia especial de declaración de parte, solicitada por la CORTE y admitida como medio probatorio en el proceso, a pesar de una oposición formulada por TELEFÓNICA que declaramos infundada en su oportunidad. Al señor Miguel



Árbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

Ángel Jesús Arriola Morales, representante de TELEFÓNICA, ambas partes le formularon preguntas, las mismas que contestó. Cuando el árbitro único le preguntó finalmente si había intervenido en la ejecución del contrato en el marco del cual TELEFÓNICA solicitó la ampliación de plazo de 15 días, respondió que no.

Audiencia de informes orales

17. El 23 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de informes orales, en la que se otorgó el uso de la palabra a ambas partes para que expongan sus argumentos sobre los puntos controvertidos en el proceso, redundando en los aspectos señalados en la demanda y la contestación.
18. Al terminar las intervenciones de las partes, el árbitro único dio lectura a la resolución administrativa N° 1118-2015-P-CSJMD, pieza documental clave en este proceso, pues es allí donde la CORTE tuvo oportunidad de razonar en torno a los fundamentos del pedido de ampliación de plazo que es objeto de esta controversia.
19. Transcribimos a continuación dicha resolución en su integridad, a la que dimos lectura literalmente (3 páginas):





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1118-2015-P-CSJMD/PJ

Puerto Maldonado, 17 de setiembre de 2015.

Dado cuenta con el TDP 003-2015 de fecha 08 de setiembre del 2015, presentado por el Representante Legal de Telefónica del Perú S.A.A. Otto Awe Langschwager,

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante Sala Plena de fecha 04 de diciembre del 2014, se eligió al señor Juez Superior Titular Marino Gabriel Cusimayta Barreto, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios para el periodo 2015-2016, y es proclamado como tal, mediante Resolución de Sala Plena N° 43-2014-SP-CSJMD/PJ de fecha 04 de diciembre del 2014.

SEGUNDO: El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables.

TERCERO: Mediante la solicitud que se da cuenta, el Representante Legal de Telefónica del Perú S.A.A. Otto Awe Langschwager, pretende que se otorgue ampliación al plazo de instalación, invocando nuevos hechos generadores de retraso, los que se detalla en extenso en el escrito de su propósito.

CUARTO: Respecto a la ampliación de plazo, el Artículo 175º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, a la letra dice:

*Artículo 175 Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando efecte el plazo
2. Por atrasos y paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y
4. Por caso fortuito o fuerza mayor

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generado del atraso o paralización.

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Débe notarse que la interpretación integral de esta disposición legal se desprende que por la seriedad de los contratos no se ha previsto nuevos pedidos de ampliación de plazo contractual.

QUINTO: con relación al contrato N° 04-2015-P-CSJMD/PJ sobre "Servicios de Arrendamiento de Maquinas Fotocopiadoras para la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios" suscrito con fecha 10 de agosto del 2015, el Representante Legal de Telefónica del Perú S.A.A. Otto Awe Langschwager, mediante escrito de fecha 27 de agosto del 2015, solicitó a esta Presidencia de Corte que se le otorgue una ampliación de plazo por 12 días calendarios adicionales al plazo de instalación, fundamentando en hechos propios de gestión de su parte; dicho pedido fue declarado improcedente por Resolución Administrativa N° 1051-2015-P-CSJMD/PJ de fecha 04 de setiembre del 2015, la que no ha sido cuestionada o impugnada hasta el día de la fecha.

Que el artículo 175 de la ley antes mencionada, no ha previsto la posibilidad legal de que una vez denegado el pedido de ampliación de plazo, la contratista tenga derecho a un nuevo pedido de ampliación de plazo con pretexto de nuevos hechos; por lo contrario, el último párrafo del artículo antes mencionado, establece taxativamente que cualquier controversia podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje, significando ello que luego de haberse resuelto su pedido de ampliación de plazo, debe proceder conforme al principio de honradez y probidad, acorde con el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

Ello significa que por el principio de legalidad no es posible amparar el nuevo pedido de ampliación de plazo que se pretende

Por tales razones, de conformidad con el parágrafo 8 del artículo primero de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 57-2011-P-PJ de fecha 27 enero del 2011, y en uso de las facultades conferidas por los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el señor Juez Superior Titular Marino Gabriel Cusimayta Barreto, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de Plazo por nuevos hechos generados, presentado por el Representante Legal de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A. respecto al Contrato N° 04-2015-P-CSJMD/PJ sobre "Servicios de Arrendamiento de Maquinas Fotocopiadoras para la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios" suscrito con fecha 10 de agosto del 2015.

Artículo segundo: DISPONER que el área de Logística de este Distrito Judicial, notifique con la presente Resolución a la Empresa contratista Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo Tercero: PONER la presente Resolución a conocimiento, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Jefatura de Administración, de la Oficina de Personal, Empresa de Telefónica del Perú S.A.A., Oficina de Logística de este Distrito Judicial y de los interesados.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

20. El árbitro único formuló una pregunta común para ambas partes respecto a la lectura de la citada resolución; en qué considerando la CORTE contestaba o razonaba en torno a los fundamentos planteados por TELEFÓNICA para alcanzar una ampliación de plazo de 15 días.
21. El representante de TELEFÓNICA dijo que en ninguno de los considerandos figuraba tal razonamiento, mientras que el representante de la CORTE dijo que el árbitro único se parcializaba porque "ponía en bandeja" el caso a TELEFÓNICA (consta en el audio que él parte del expediente), lo que fue rechazado por el árbitro al señalar que estaba haciendo una pregunta a ambas partes, para que ambas contesten lo que tuvieran a bien.
22. El representante de la CORTE se limitó a decir, posteriormente, que "esa era la interpretación de TELEFÓNICA" por un lado, "que la CORTE tenía su propia interpretación" y qué el árbitro también la tendría.

VI. ANÁLISIS

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- I) El Arbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes, la LEY y el REGLAMENTO.
- II) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- III) TELEFÓNICA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto.
- IV) La CORTE fue debidamente emplazada con la demanda, presentando así contestación al escrito de demanda.
- V) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios. Asimismo, ambas partes presentaron alegatos por escrito.

El Arbitro Único procede a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

23. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Recordemos los puntos controvertidos de la demanda, los que están íntimamente vinculados y se analizarán conjuntamente:

- **Primer Punto Controvertido.**- ¿Corresponde dejar sin efecto la Resolución por la cual la CORTE declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo para la instalación de equipos solicitada por TELEFONICA el 9 de septiembre de 2015?
- **Segundo Punto Controvertido.**- ¿Corresponde declarar que TELEFONICA tiene derecho a obtener dicha ampliación de plazo, la cual deberá computarse desde el 31 de agosto hasta el 14 de septiembre de 2015?

Posición de TELEFÓNICA

24. La cláusula quinta del CONTRATO, establecía lo siguiente respecto al plazo de ejecución de la prestación:

Clausula quinta: del plazo de la ejecución de la prestación

El plazo de ejecución de la presente contratación del Servicio de Arrendamiento de Máquinas Fotocopiadoras para la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, es de veinticuatro (24) meses, contados a partir del día siguiente de culminado la instalación total de los equipos en las diferentes dependencias de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, o hasta agotar el monto contractual señalado en la cláusula tercera del presente contrato.

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

Siendo el plazo de instalación de los equipos de veinte (20) días calendarios computados desde el día siguiente de suscrito el presente contrato.
(Subrayado agregado).

25. De lo citado, TELEFÓNICA indica que durante la ejecución de la etapa de instalación de equipos, mediante Carta N° TDP – 002-2015 de 26 de agosto de 2015, solicitó a la ENTIDAD una primera ampliación de plazo por 12 días calendarios al haberse generado una demora en el desaduanaje de máquinas fotocopiadoras objeto del servicio.
26. Mediante Resolución Administrativa N° 1051-2015-P-CSJMD/PJ de 4 de setiembre de 2015, notificada a TELEFÓNICA mediante Oficio N° 051-2015-A-LOG-CSJMD/PJ de 7 de setiembre de 2015, la DEMANDADA declaró improcedente esta solicitud de ampliación de plazo. Esto no fue impugnado.
27. Posteriormente y al haberse configurado el supuesto establecido en el Numeral 3 del Artículo 175 del REGLAMENTO, mediante Carta TDP 003-2015 de 9 de setiembre de 2015, TELEFÓNICA solicitó a la CORTE una segunda ampliación de plazo por 15 días calendarios correspondientes a la etapa de instalación de equipos.
28. En efecto, TELEFÓNICA expuso en esa oportunidad que la CORTE no cumplió oportunamente con proporcionar los puntos de energía y punto de red para el funcionamiento de los equipos en 3 de las sedes contractuales. Tampoco cumplió con entregar los nombres de las personas de contacto para hacer la entrega e instalación de los equipos.

29. Pese a los fundamentos desarrollados en la mencionada solicitud, mediante Resolución Administrativa N° 1118-2015-P-CSJMD/PJ (en adelante, la Resolución) de 17 de setiembre de 2015, notificada a TELEFÓNICA mediante

Oficio N° 055-2015-A-LOG-CSJMD/PJ de 18 de setiembre de 2015, la ENTIDAD declaró improcedente la segunda solicitud de ampliación de plazo.

30. TELEFÓNICA sostiene que esa decisión adolece de los siguientes vicios:

- i. Establece indebidamente que la primera y segunda solicitudes de ampliación tienen el mismo fundamento generador de retraso.
- ii. Dice que está prohibido presentar una segunda ampliación de plazo de acuerdo al artículo 175 del Reglamento, pero tal prohibición es ilegal.
- iii. Contraviene de modo flagrante el principio de reserva de ley establecido en la Constitución Política del Perú.

31. Concluye el demandante que si tuvo derecho a presentar la segunda solicitud de ampliación de acuerdo al artículo 175 del Reglamento. Los hechos generadores del retraso fueron imputables a la CORTE, lo que impactó en el plazo de instalación de los equipos.

32. Ante la denegatoria de la segunda ampliación de plazo, TELEFÓNICA inició un procedimiento de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación Pacificando Juntos, el cual concluyó el 20 de noviembre de 2015 sin acuerdo entre las partes.

33. Por lo antes expuesto y al no llegar a un acuerdo entre TELEFÓNICA y la DEMANDADA sobre la controversia antes indicada, el DEMANDANTE se vio en la necesidad de presentar una petición de arbitraje y dar inicio al presente proceso.



Posición de la CORTE

34. La DEMANDADA señala que la primera pretensión del escrito de demanda de TELEFÓNICA de dejar sin efecto la Resolución del CONTRATO es antojadiza, por el contrario tiene un sustento sólido ya que en efecto TELEFÓNICA no acredita los motivos en los que sustenta su pedido, solo está su dicho respecto a la demora en el desaduanaje de las maquinas fotocopiadoras, así como en la preparación de los cursos personalísimos para la ENTIDAD.
35. En efecto, la DEMANDADA refiere que, las causales de ampliación de plazo contractual previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 175 del REGLAMENTO, referidas a los atrasos o paralizaciones no imputables a TELEFÓNICA, y por caso fortuito o fuerza mayor, no concurren de modo alguno en este caso, ya que en principio, no ha sido demostrado por TELEFONICA. Pero, a decir de la ENTIDAD en el caso de que el primer supuesto negado haya sido así, bien pudo haber sido previsto por éste y debió serle puesto en conocimiento en forma oportuna. En el segundo supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, definitivamente los hechos de retraso en la instalación de las máquinas fotocopiadoras, no se adecúan a ésta causal, ya que la connotación es de otra magnitud y guarda relación a hechos totalmente impredecibles por efectos de la naturaleza, como por ejemplo, desastres naturales tales como movimientos telúricos, inundaciones, incendios, etc., u otros como consecuencia del accionar humano, así tenemos, paralizaciones de transporte, entre otros.
36. La DEMANDADA indica que TELEFÓNICA tratando de justificar su incumplimiento en la instalación de los equipos materia del CONTRATO, arguye en una segunda oportunidad a través de su Carta TDP 003-2015, de 9 de setiembre de 2015, el retraso para dicha instalación pero atribuyéndole la culpa a la ENTIDAD, notificando que ésta se demoró seis días para brindarle la información sobre los nombres de las personas de contacto en cada sede de

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios para poder efectuar la entrega e instalación de las maquinas fotocopiadoras objeto del CONTRATO, y que no ha habilitado los puntos de red y/o energía eléctrica necesarios para la instalación y funcionamiento de las maquinas fotocopiadoras.

37. Es así que la ENTIDAD sostenta que esa información sobre los nombres de las personas de contacto ya había sido proporcionada con la debida anticipación al DEMANDANTE. Y, con referencia a los puntos de red y/o energía eléctrica, la DEMANDADA declara que es totalmente falso que no se hayan habilitado ya que aluden que siempre existieron, así se infiere del documento denominado "acta de aprobación del pliego de absolución de consultas", anexado por TELEFÓNICA en su escrito postulatorio, acompañando su Carta TDP 003-2015, a que se contrae su medio probatorio ofrecido, signado con el número 9.
38. Es así que la DEMANDADA aprecia que no es una interpretación arbitraria e ilegal el desestimar mediante la Resolución, un segundo pedido de ampliación del plazo contractual efectuado por TELEFÓNICA.
39. Siendo así, la ENTIDAD no está violando el principio de legalidad utilizado por TELEFÓNICA, pues al no estar acreditado las causales 2 y 3 del artículo 175 del REGLAMENTO, invocados por el DEMANDANTE en su segundo pedido de ampliación de plazo contractual, el pedido no fue amparado.
40. Por tanto, la DEMANDADA solicita que al no ampararse la primera pretensión de dejar sin efecto la Resolución del CONTRATO, tampoco puede ser amparada la segunda pretensión de ampliación del plazo contractual por quince días, y siendo esto así, tampoco procede amparar la tercera pretensión referente al pago de costas y costos del proceso.

Posición del árbitro único

41. El marco jurídico relevante para resolver esta controversia sobre ampliación de plazo es el ya mencionado artículo 175 del Reglamento, a saber:

"Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:
(...)

3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad..."

42. La cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes previó que la ejecución del mismo se haría conforme "... a los Términos de Referencia contenidos en el presente documento y anexos, lo estipulado en las bases integradas y la propuesta adjudicada..."

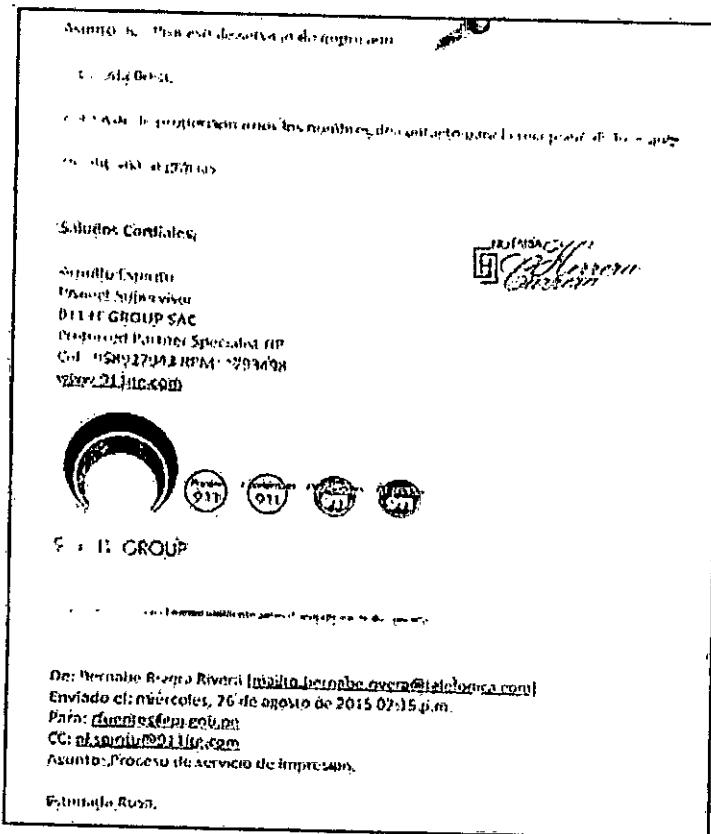
43. Las bases integradas del concurso público 002-2015-CE-CSJMD/PJ que dieron origen al contrato, entre otras, contiene las siguiente obligaciones:

- i. CAPÍTULO III, TÉRMINOS DE REFERENCIA, PUNTO 3, CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO: "... La Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, proporcionará un espacio libre de todo pago, a fin de que se puedan instalar los equipos, dicho espacio será en el interior de cada sede. Así mismo se proporcionará el punto de energía y punto de red necesario para el funcionamiento de dichos equipos".
 - ii. 3.8 PLAZO DE INSTALACIÓN "El postor deberá entregar e instalar todos los equipos bajo inventario detallado, a partir el día siguiente de la firma del contrato, en coordinación con el Área de Informática de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios..."
44. Esto es, eran obligaciones contractuales de cargo de la CORTE proporcionar los puntos de energía y red, por un lado, y establecer, por impulso de TELEFÓNICA, una coordinación mediante el Área de Informática para las gestiones de instalación de los equipos. Tales gestiones incluyen usualmente que proporcione o indique qué personas recibirán los equipos materia del contrato, porque los equipos no pueden ingresar a las sedes de la CORTE sin su

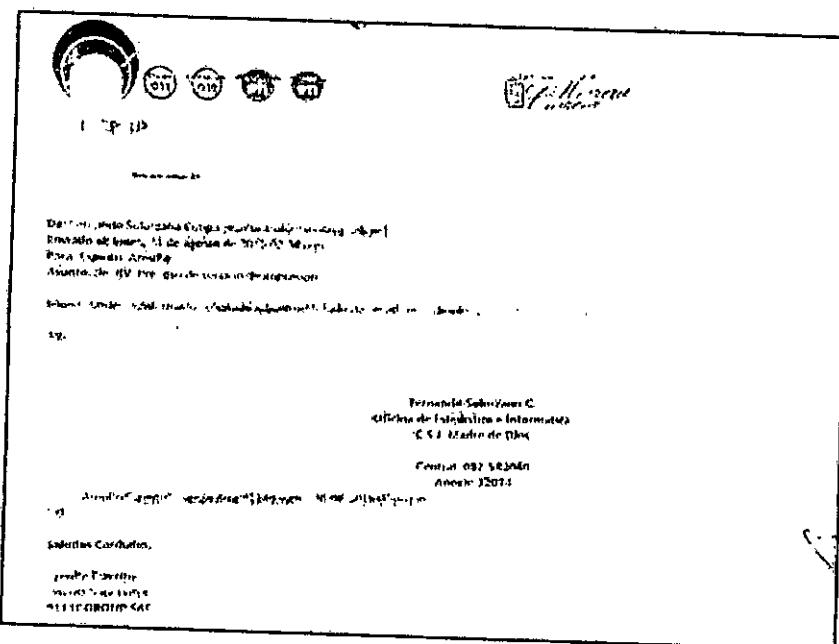
Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor.

conocimiento ni autorización, ni TELEFÓNICA los puede dejarlos librados sin saber qué personas autorizadas por la CÓRTE los recibirán.

45. De la revisión de los correos electrónicos remitidos por las partes, se tiene que TELEFÓNICA pidió el 26 de agosto el nombre de las personas de contacto para le envío de los equipos a las sedes de la CORTE, y ésta contestó el 31 de agosto, lo que suma un retraso de 6 días. Mostramos seguidamente de forma literal:



Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor



46. El 8 de setiembre de 2016, aún no tenía la CORTE listo un punto para instalación de los equipos, de acuerdo a la información revelada por Fernando Sólórzano de la Oficina de Estadística e Informática de la CORTE. Ello generó un retraso de 9 días, en el entendido que el contrato respecto al proceso de instalación, como han admitido ambas partes, vencía el 30 de agosto. Puede así verse el siguiente correo electrónico:

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

46. 47. Avance legal en ejecución en el Llamado de Días.



Fernando Solizano C.
Oficina de Estadística e Informática
CSJ - Madre de Dios

Alcaldesas y alcaldes que se han presentado:

Alcaldesas y alcaldes que se han presentado:

Fernando Solizano C.
Oficina de Estadística e Informática
CSJ - Madre de Dios

Central: 082 582020
Anexo: 32024

*** Consulta Sistema Pyme - Consulta de la Oficina de Estadística e Informática del CSJ - Madre de Dios

Verbalizado: Ruta
Muestra que se ha cumplido con la solicitud realizada el día 10 de Septiembre de 2015, mediante el correo electrónico: fernando.solizano@csj.gob.pe

Espacio destinado para:

Avances,

Bernabé Rivera

Dra. Araceli Espinoza (araceli.espinoza@csj.gob.pe)

Enviado el viernes, 18 de septiembre de 2015, Unidad 3, m.

Para: Bernabé Rivera Rivera

CC: Yamileth Ariztegui yamirez3@csj.gob.pe

47. TELEFÓNICA sumó ambos retrasos, 6 días respecto a personas de contacto y 9 días respecto a punto de red, y presentó por estas dos causas, recién configuradas en las fechas antedichas, un pedido de ampliación de plazo por 15 días.

48. Como hemos citado literalmente en el párrafo 19, la resolución administrativa N° 1118-2015-P-CSJMD que declaró improcedente tal solicitud, ni resumió los fundamentos del pedido ni razonó en torno a ellos. Simplemente se limitó a decir en su considerando cuarto que en el artículo 175 del Reglamento "... no se ha previsto nuevos pedidos de ampliación de plazo contractual", vinculando un primer pedido de ampliación por alegada causal de problemas en el desaduanaje de los equipos con el segundo pedido por causales de retraso imputables a la entidad, como fueron las demostradas

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

demoras en la definición de personas de contacto y de instalación de punto de red.

49. Afirmar que el artículo 175 reglamentario no permite nuevos pedidos de ampliación de plazo es negar el texto y sentido de ese mismo artículo y supone, en consecuencia, no actuar de acuerdo al principio de legalidad, regulado en el artículo IV.1.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Estos principios aplican a la formación de voluntad de las entidades estatales, sean en el marco de una relación con los administrados, o sea cuando forman su voluntad para actos de administración, como el presente caso, que supone tomar una decisión en el marco de la administración de un contrato. El procedimiento administrativo se sustenta en principios como:

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

50. El artículo 175 reglamentario lo que ordena es que, ante una causa de retraso imputable a la entidad, el contratista está habilitado legalmente para pedir la respectiva ampliación de plazo. No limita esto a una única vez, sino a cada vez que se presente una causal imputable, en este caso, a la entidad.
51. En la resolución administrativa N° 1118-2015-P-CSJMD no hay una sola palabra destinada a evaluar, contestar o razonar en torno a las dos causales propuestas por TELEFÓNICA. El representante de la CORTE ha sostenido en audiencia antes citada (ver párrafo 22) que tenía "su interpretación" sobre este punto, pero no dijo cual era.
52. Para interpretar un texto se requiere, al menos, palabras que encarnen ese texto. La primera acepción del verbo "interpretar" de acuerdo al diccionario

de la Real Academia Española es: "Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto"¹.

53. Pero no hay texto alguno en la resolución administrativa mencionada que nos permita arriesgar algún tipo de sentido, al menos sobre las causales invocadas por el contratista. Si no hay texto, no hay interpretación posible.
54. La base de la decisión administrativa tantas veces citada, que no es posible que una vez denegado un pedido de ampliación, el contratista tenga derecho a un nuevo pedido de ampliación con pretexto de nuevos hechos, es ilegal de acuerdo al propio texto y sentido del artículo 175 reglamentario, y por lo tanto adolece de invalidez e ineficacia jurídica.
55. Por todo ello, declararemos fundadas las pretensiones planteadas por el demandante, esto es: corresponde dejar sin efecto la resolución administrativa N° 1118-2015-P-CSJMD y, en consecuencia, declararemos que TELEFÓNICA tiene derecho a obtener dicha ampliación de plazo, por 15 días, lo cual deberá computarse desde el 31 de agosto hasta el 14 de septiembre de 2015.

VII. DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

56. En relación a los costos y costas, los artículos 56, 69, 70 y 73 de la LEY DE ARBITRAJE, disponen que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, el Árbitro se pronunciará en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.



¹ Ver: <http://dle.rae.es/?id=LwUON38> consultado el 21/12/2016.

Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

57. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del árbitro y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.

58. En este proceso TELEFÓNICA ha cumplido con pagar los siguientes montos a su cargo:

HONORARIOS ARBITRALES:

Importe Bruto	S/. 5,027.72
8% Renta	<u>402.22</u>
Importe Neto	S/. 4,625.50

SECRETARÍA ARBITRAL

Importe Neto	S/. 2,370.34
18% I.G.V.	<u>426.66</u>
Importe Bruto	S/. 2,797.00

59. Ante la falta de pago de la CORTE, asumió los mismos montos anteriores por subrogación.

60. Así, TELEFÓNICA ha pagado por costas del proceso un total de: S/. 15,649.44.

61. En la medida en que el demandante ha probado íntegramente su caso, el demandado como parte vencida asumirá íntegramente los costos y costas del presente proceso arbitral.

Así finalmente resolvemos:

PRIMERO: Declaramos fundada la primera pretensión principal. Dejamos sin efecto la Resolución Administrativa N°1118-2015-P-CSJMD/PJ de 17 de setiembre

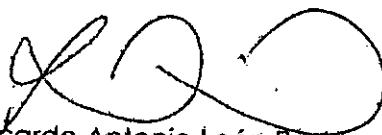
Arbitro Único
Ricardo Antonio León Pastor

de 2015 mediante la cual la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS – PODER JUDICIAL declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo de 15 días calendario respecto del plazo de instalación de equipos previsto en la Cláusula Quinta del CONTRATO, solicitada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, mediante Carta TDP 003-2015 de 9 de setiembre de 2015.

SEGUNDO: Declaramos fundada la segunda pretensión principal. TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. tiene derecho a obtener la ampliación de plazo de 15 días calendario respecto del plazo de instalación de equipos solicitada mediante Carta TDP 003-2015 de 9 de septiembre de 2015, la cual deberá computarse desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2015.

TERCERO: Declaramos fundada la tercera pretensión principal. La CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS – PODER JUDICIAL pagará íntegramente las costas y costos del proceso. Por concepto de costas, deberá reintegrar a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A la suma de S/. 15,649.44.

Notifíquese a las partes,



Ricardo Antonio León Pastor

Árbitro único